



**SEÑOR JUEZ (27) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DEMANDANTE: Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N°
52, 098,280**

**DEMANDADOS: Administradora Colombiana De Pensiones
Colpensiones y Sociedad Administradora De
Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

**ASUNTO: REFORMA DEMANDA ORDINARIA
LABORAL DE I INSTANCIA.**

NUMERO 11001310502720210005100

Jonh William García Castro, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.79.565,373 de Bogotá, abogada en ejercicio y con tarjeta profesional No. 259185 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de la señora **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez**, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **52, 098,280** de Bogotá y vecina de esta ciudad; manifiesto al señor Juez que instauro demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, o quien haga las veces al momento de la notificación, con domicilio y sede principal en la ciudad de Bogotá carrera10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, persona jurídica, identificada con el Nit. 800149496-2 legalmente representada por el doctor, la Sr. **FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO CC 8228877** de La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR EN** la carrera13 No 26 a 65, correo electrónico: - **notificaciones judiciales@ porvenir.com.co.** por quien haga sus veces para que, mediante el trámite del proceso **REFORMO DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA 11001310502720210005100**, el Señor Juez en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada ordene Declarar la nulidad del traslado que la demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales hoy **COLPENSIONES** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**



FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; con base en los siguientes:

I.HECHOS.

1. la señora **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52. 098,280**, nació el día 20 de agosto del de 1970.
2. EL día (20) de Agosto del (1991) y Fruto de la prestación de servicios del señor **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52.098,280**, se afilió al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
3. El día (20) de Agosto de (1991) Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52,098,280** empezó a cotizar en el régimen de prima media con prestación definida como trabajadora de la empresa Activos Limitada.
4. El día (31) de Agosto de (1996) Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52,098,280** dejó de cotizar en el régimen de prima media con prestación definida como trabajadora de la empresa unipersonal como trabajadora del Sr Pablo Higuera.
5. Hasta el día (22) Abril de (1997) la Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N°52,098,280** **cotizo** un total de (48) semanas según OBP en el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.
6. El día (1) de agosto de (1998) la señora **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N°52,098**, **fue trasladada** de COLPENSIONES al fondo privado PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.** con fecha de efectividad (1) de Diciembre de (1998), y no tuvo la doble asesorada por ese fondo, respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones en la Empresa Servirpuestos.
7. El día (1) de Noviembre de (1999) la señora **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280** **la trasladaron de fondo** de pensiones y cesantías **PORVENIR**. Al fondo de pensiones **HORIZONTE** con fecha de efectividad (1) Enero del (2000) sin la debida información correspondiente, no tuvo la doble asesoría, de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencias de dicha asesoría, en la Empresa Casa Fresca Ltda.
8. El día (31) de Enero del (2003) la señora **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280**. **la trasladaron de fondo** de pensiones y cesantías Horizonte. Al fondo de pensiones porvenir con fecha de efectividad (1) Marzo del (2003) sin la debida información correspondiente, sin la asesoría correspondiente, de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta en la empresa globalcleaners.
9. El día (31) de Enero del (2003) la señora **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280**. **la trasladaron de fondo** de pensiones de régimen de prime media al RAIS. Al fondo de pensiones porvenir, y en el formulario número 10298957 en el recuadro, llamado voluntad del afiliado, la letra es ilegible.
10. La señora **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280**. realizó una escogencia de régimen de ahorro individual, si haber más posibilidades de escoger o



compara con el régimen de prima media y sin una doble asesoría de las entidades prestadores del servicio de pensiones.

11. El (1) de enero del (2005) Igualmente la sr **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280** coaccionada en repetidas ocasiones, fue mal informada de la garantías pensionales entre las personas testigos estaba la sr Juanita Moreno Bastidas era jefe de recursos humanos en Global Clener, pues la mala información de los fondos por parte quienes eran parte de las empresas prestadoras de servicios laborales, mucha de esta información era que Colpensiones estaba quebrada y sus dineros no se reflejarían en las pensiones sus dineros se perderían igualmente no le informaron cual era el valor de sus ingresos al momento de cumplir los derechos pensionales desmejorando su mínimo vital y móvil y el de su familia.
12. Estos cambios entre los diferentes fondos del RAIS los efectuó la demandante al habersele inducido al error por parte de los funcionarios de los **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional, no hubo doble asesoría, respecto al régimen que más le convenía, teniendo en cuenta entre otras cosas, su historia laboral, edad, tiempo que llevaba laborando y cotizando
13. Este ingreso al régimen de ahorro con solidaridad (**RAIS**) lo efectuó la demandante, sin tener conocimiento de los beneficios o detrimentos que tendría al realizar el cambio, al momento del traslado de régimen pensional y acceder a la pensión en su vejez.
14. **PORVENIR** no le informó cuanto debía ser el capital que debía acumular en su cuenta de ahorro individual, para poder llegar a adquirir el derecho a una los beneficios de pensión del régimen de ahorro individual, y con qué monto, o cuanto necesitaba tener en su cuenta, para mantener su mínimo vital, conforme a sus ingresos.
15. El fondo privado **PORVENIR S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no se le informó que todo el aporte mensual que hiciera, no iría a su cuenta individual.
16. El fondo de pensiones **PORVENIR**, no informo que parte de los aportes de este se destinaría al pago de primas, seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes.
17. El fondo de pensiones **PORVENIR** no informo que una parte de los aportes se iría para la asesoría en la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo pensional y cubrir el costo de administración del régimen; y como influiría esto en su pensión en el régimen de ahorro individual
18. Teniendo en cuenta la edad de la Sra. Adriana del Pilar Higuera Rodríguez Cc 52, 098,280 el fondo de pensiones Porvenir no le informo que solo podré realizar este cambio de régimen hasta antes de los (47) años, y que eso le generaría un evidente perjuicio en su vejez y en su mínimo vital y móvil.
19. A la Sra. Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280 no le llegó la carta por parte de **PROVENIR** en donde se le informaba sobre la doble asesoría, sobre acceso a la pensión en el régimen de ahorro individual y el régimen de prima media.



- 20.El fondo privado **PORVENIR S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, omitió la información sobre la posibilidad que tenía de acceder al bono pensional entregado por el Régimen de Prima Media como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión; y como podría influir en su pensión teniendo en cuenta las 48 semana cotizadas al RPM.
- 21.El fondo privado **PORVENIR S.A**, omitió al momento del traslado de régimen pensional, sobre el derecho de retracto, ni en qué consistía mediante un asesor calificado o profesional al momento de llenar los requisitos para la pensión ocasionando una culpa leve.
- 22.Los fondos de pensiones y cesantías porvenir s.a.s y horizonte, nunca cumplieron con su deber de GESTIÓN DE FIDUCIA, al omitir informar, vigilar y dar el mejor consejo a su potencial afiliado a pesar que se habían fusionado mediante una persona calificada profesional e idónea.
- 23.Nunca hubo un asesor calificado e idóneo y profesión del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS S.A.** y **HORIZONTE**. el cual manifestara a mi poderdante que existía desmejora en la tasa de reemplazo pensional, al trasladarse al Régimen de ahorro individual.
- 24.**A la** Sra. Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280 la afiliaron régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) el jefe de personal de las en presa donde trabajaba servirpuestos del occidente, y servirpuestos, e Inversiones Marte.
- 25.El fondo privado **PORVENIR S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; y como influiría esto en su pensión la demandante, no le hizo proyecciones futuras de su pensión, en cada uno de los regímenes pensionales, no hubo una práctica profesional o cuidado al momento de suscribir el traslado.
- 26.El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS S.A.** y **HORIZONTE**. nunca informó a la señora Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280 cuáles serían los requisitos que debía cumplir para obtener la garantía de la pensión mínima, si no reunía el capital necesario para ser beneficiaria de pensión de vejez-
- 27.El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS S.A.** y **HORIONTE** jamás dio a conocer a mí representada, las condiciones que debía reunir para obtener la devolución de saldos, si el capital que había cotizado no era suficiente para que el mismo obtuviera la pensión de vejez en el fondo de pensiones induciéndola al error.
- 28.El fondo privado **PORVENIR S.A**, al momento del traslado de régimen pensional, no le informó sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual para pensionarse anticipadamente.
- 29.A la señora **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280 la trasladaron de fondo** y quien la puso a firmar los formularios de traslado fueron los jefes de personal de las empresas donde trabajaba y no bajo su propia voluntad.



- 30.El director de personal de la empresa SERVIREPUESTOS, nunca informo a mi poderdante que la edad para pensionarse en el régimen de ahorro individual PORVENIR era de 57 años, en el evento de no contar con el capital suficiente, en la cuenta individual por lo cual fue trasladado de manera equivocada y arbitraria a su voluntad-
- 31.El día (1) de octubre del (1998) la jefa de recursos humanos de serví repuestos le entrego el formulario **010034370** diligenciado a la señora **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280** para firmar, sin accesoría.
- 32.El día (1) de octubre del (1998) se le entrego el formulario al sr luz Mery cortes quien era de la regional (1) zona (3) director (06) de porvenir sin las formalidades plenas y las respectivas firmas.
- 33.El formulario (01004370) de por venir por traslado de régimen no fue suscrito por el representante legal de empresa serví repuesto del occidente, y ningún área de personal encargada de la empresa, violando el debido proceso.
- 34.El director de personal de la empresa Global Cleaner Colombia Ltda. Recursos Humanos nunca informo a mi poderdante que la edad para pensionarse en el régimen de ahorro individual POR VENIR era de 57 años, en el evento de no contar con el capital suficiente, en la cuenta individual por lo cual fue trasladado de manera equivocada y arbitraria a su voluntad.
- 35.El asesor del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS S.A.**; nunca manifestó que el bono pensional de mi poderdante se redimiría hasta los 57 años de edad por lo cual fue trasladado de manera equivocada y arbitraria a su voluntad.
- 36.El día (31) enero (2003) asesor MARIA MARTINEZ ASESOR 2635422 reg. (1) zona (01) decir (10) del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS S.A.** indujo en error a la Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280** al decirle “que el Instituto de Seguros Sociales desaparecería, no tendría a quien reclamarle su pensión” por lo cual fue trasladado de manera equivocada y arbitraria a su voluntad.
- 37.El (13) de febrero del (2018) la empresa TecnoSalud américa SA Nit 830.061.961-5 certifico que a la Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280** quien presta el servicio de gerente de negocios internacionales con salario valor de (\$10’877’000) más comisiones en el último mes por un valor (\$13’411’078) y subsidio de transporte (450’000) más prestaciones de ley suscrito por la gerente administrativa la Sra. Sorany Benito Galvis.
- 38.El (23) de abril del (2019) la empresa TecnoSalud América SA. Nit 830.061.961-5 realizo aumento de salario a la Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280** quien presta el servicio de gerente de negocios internacionales con un valor de (\$ 12.221’800) a partir de 1 de marzo del 2019.
- 39.El (28) de Mayo del (2018) la empresa TecnoSalud américa S. A Nit 830.061.961-5 realizo aumento de salario a la Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52,098,280** quien presta el servicio de gerente de negocios internacionales con un valor de (\$ 11,530,000) a partir de (1) de mayo del (2019) con un valor de (468,000).



- 40.El (23) de abril del (2019) la empresa TecnoSalud américa S.A Nit (830.061.961-5) realizo aumento de salario a la Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280** quien de presta el servicio de gerente de negocios internacionales con un valor de (\$ 12.221'800) a partir de 1 de marzo del 2019.
- 41.El (17) de junio del año (2019), la Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° (52,098,280)** se presentó derecho de petición reclamación administrativa a la administradora de pensiones **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de que se dé el Traslado del régimen de ahorro individual (RAIS), al Régimen de prima media en la oficina de porvenir Niza módulo (4) con ocasión al principio de la condición más beneficiosa de la cotizante.
- 42.El (17) de junio del año (2019), la Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280** presentó derecho de petición reclamación administrativa a la administradora colombiana de pensiones **Colpensiones**, oficina cedritos, a fin de que se dé el Traslado del régimen de ahorro individual (RAIS), al Régimen de prima media con ocasión a la Nulidad de traslado con ocasión al principio de la condición más beneficiosa de la cotizante
- 43.El (19) de junio del año (2019), Colpensiones da respuesta al radicado bz2019-8077367. donde debía informar a las mujeres mayores de 47 años sobre la condición más beneficiosa para la cotizante, donde ratifica que no se podrán trasladar de régimen, sin antes haber recibido doble asesoría, por lo cual dicha restricción no es retro activa y comienza regir a partir de dicha fecha dispuesta por la súper financiera, y es suscrito por la Dra. Paola Andrea Rivera Penagos directora de administración de solicitudes y PQRS Colpensiones.
- 44.El (13) de agosto del año (2019), la Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N°52, 098,280** presentó derecho de petición solicitud de copias, administradora de pensiones **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS S.A.**; a fin de que se le certificara la información que le entrego por cambio de régimen y se realizara una proyección de su pensión, copia de los expedientes prestacionales con ocasión a sus aportes.
- 45.El (13) de agosto del año (2019), la Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N°52, 098,280** presentó derecho de petición solicitud de copias, administradora de pensiones Colpensiones. a fin de que se le certificara y entregara copia de la información que le entrego por cambio de régimen se realizara una proyección de su pensión y los expedientes prestacionales con ocasión a sus aportes a Colpensiones.
- 46.El (22) de agosto del año (2019), Administradora colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, da respuesta al derecho de petición realizado, donde informa que no hay documentos soportes sobre la autorización cambio de régimen, asesoría por cambio de régimen, solo cuenta la reclamación administrativa por cambio de régimen en sus archivos y es suscrito por la Dra. Liliana Gutiérrez Garzón Directora Dirección Documental.
- 47.Con la respuesta entregada por el Administradora **Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** no se aporta prueba o documento alguno que corrobore la entrega de información o asesoría por parte de Colpensiones a la Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280** durante todo el tiempo que ha estado afiliada horizonte argumenta que esta información fue verbal.



- 48.El día (1) de octubre de (2019), a la administradora de pensiones FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS S.A. entrega respuesta a mi mandante **donde niega la solicitud reclamación administrativa cambio de régimen pensional contesta** la solicitud de cambio de régimen de ahorro, niega la anulación para traslado al régimen de prima media de Colpensiones.
- 49.La respuesta del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR FONDO DE un simulador le indica a la demandante que la edad para pensionarse será 57 años de edad sobre un ingreso base de liquidación (IBL) (\$ 0) si no vuelve a cotizar al fondo de pensiones valor presente quedando una pensión de **(\$1.245.400)** dado sin liquidar el monto de la mesada pensional, ni la tasa de reemplazo (65.50%) semanas reliquidado (825) promedio de los últimos (10) años. Y en el RAÍS 0% tasa de remplazo IBL 65.50%.
- 50.En respuesta al derecho petición a la Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280**, a resultado del régimen de prima media a la edad de (57) años y un IBL (\$6'95'500) semanas cotizadas (1300). que daría con una pensión (\$5'260'400), con una tasa de remplazo (60.25) y unas como requerimiento de (1,300) afectado su mínimo vital y móvil.
- 51.La Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280** trabaja con la empresa **TECNIGEN COLOMBIA S.A.S.** con un salario mensual de **(\$16.900.000)**.
- 52.La Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280**, teniendo en cuenta la edad, su mesada pensional se proyectaría **(\$10.000.000)** mensuales en el **régimen de prime media** semanas cotizadas (1300), con una tasa de remplazo (60.25) aproximadamente en los 10 últimos años de cotización.
- 53.Con la respuesta entregada por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS S.A. no se aporta prueba o documento alguno que corrobore la entrega de información o asesoría por parte de PORVENIR Y O HORIZONTE. a la Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280** durante todo el tiempo que ha estado afiliada a porvenir y a horizonte.
- 54.El (1) de noviembre del (2019) la empresa TENIGEN COLOMBIA S.A.S. Le paga a la Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC 52'098'280** el valor por salario **(\$13.746,000.)** como retribución al servicio.
- 55.El (1) de diciembre del (2019) la empresa TECNIGEN Colombia sas le paga al sr Adriana del Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC 52'098'280** el valor por salario **(\$13.746,000.)** como retribución al servicio.
- 56.El (1) de diciembre del (2019) la empresa TECNIGEN Colombia sas le paga prima de servicios al Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC 52'098'280** el valor por salario **(\$5.516,389.)** como retribución al servicio.
- 57.El día (1) Enero del (2020) la Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N°52'098'280**. ha pagado sus obligaciones tributarias con el estado fielmente conforme con el salario devengado conforme con su ingreso.
- 58.Actualmente la demandante se encuentra vinculada y cotizando para pensiones en el fondo de pensiones privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.



59. el (10) de Enero del (2020) la empresa TECNIGEN Colombia sas certificación laboral que la Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC 52'098'280 el valor por salario (\$5.516,389.)** desempeña funciones como gerente de la empresa con una asignación salarial de (\$11,200.000).

22

60. a partir de retiro del esposo El Sr Oscar David Ortiz Martínez Cc 79510583 quien se pensiono en fondo de pensiones pudieron darse cuenta que sus ingresos y abonos pensionales, disminuyeron y afectaron más su mínimo vital y móvil para el sostenimiento familiar y de sus hijos, pues tanto la sr Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC 52'098'280 pudo realizar una contabilidad sobre sus ingresos y los ingresos de los aporte al fondo provenir y la afectación al momento de cumplir con los requisitos pensionales es inferior .**

61. En 10 de enero del 2020 Igualmente el Sr Oscar David Ortiz Martínez Cc 79510583 es testigos de las falsa motivaciones que le informaron a la Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC 52'098'280 pues en repetidas ocasión le comento a su esposo que había información que Colpensiones estaba quebrado y que sus ahorros estaban en riesgo, y fueron inducidos al error mediante engaños, y artimañas para el cambio de régimen y suscribieran el cambio de régimen sin tener en cuenta la afectación grave a su mínimo vital y móvil .

II.PRETENSIONES PRINCIPALES

1. que se declare la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS de la señora **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280.**
2. Que fruto de la anterior declaración se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, trasladar a la señora **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280.** junto con su saldo de la cuenta de ahorro individual de ahorro pensional, y sus rendimientos al régimen de prima media con prestación definida COLPENSIONES.
3. Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, recibir y afiliarse en el régimen de prima media con prestación definida a la señora **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280,** manteniendo las 48 semanas cotizadas.
4. Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.
5. Lo que ultra y Extrapetita el señor Juez considere.

III.PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia cámara de comercio de **PORVENIR NIT 800144331-3.**
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
3. Copia de la historia laboral en PORVENIR EN 7 FOLIOS.
4. Copia de los cuadros informe de rendimientos y movimientos del afiliado multífondos (3) en dos folios.
5. Respuesta de PORVENIR número 01002221012016700 en 24 folios
6. Copia formato de la vinculación y traslado formato 10797993. De fecha 3 enero del 2003 en 1 folio.



7. Copia del formato de vinculación y traslado formato 01094379 de fecha 1 de octubre del 1998 en (1) folio
8. Copia certificación laboral aumento de salarios de fecha 28 de mayo de 2018 de la empresa TecnoSalud América S.A Nit 830.061.961-5 suscrita por dl Dr. ramiro iban Henao navarra. Gerente general en 1 folio.
9. Copia certificación laboral de fecha 4 de febrero de 2013 de la empresa TecnoSalud América S.A Nit 830.061.961-5 suscrita por Dr. Orlando Gómez Contreras Gerente general en 1 folio.
10. Copia Reclamación administrativa ante fondo de pensiones y cesantías porvenir, radicado el 12 de junio de 2019 suscrito por la Sr Adriana del Pilar Higuera Rodríguez en dos (2) folios.
11. Copia Reclamación administrativa dirigido Gerente de Colpensiones, radicado de junio de 2019 suscrito por la Sr Adriana del Pilar Higuera Rodríguez en.
12. Respuesta de Colpensiones suscrito por la Dra. maría paula Olaya Olaya analista de **PQR** de Colpensiones de fecha 4 de octubre del 2019 en un (1) folio.
13. Contestación de POR VENIR 0190116026814700 suscrito por la Dra. PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL coordinadora de atención integral en tres (3).
14. Copia del derecho petición solicitud de copias y documentos PORVENIR radicado el (13) de agosto del (2019) en por venir suscrito por la Sr Adriana del Pilar Higuera Rodríguez en (3) folios
15. Copia del derecho petición solicitud de copias y documentos COLPENSIONES radicado el (13) de septiembre del (2019) en porvenir suscrito por la Sr Adriana del Pilar Higuera Rodríguez en
16. Respuesta de Colpensiones de fecha (19) de junio de del (2019) suscrito por la Dra. Paola Andrea rivera Penagos director de administración de solicitudes y PQRS.
17. Copia de la certificación laboral dirigida al BBVA suscrito por la Dra. Arderían Sorany Benito Galvis de la empresa tecno salud América Nit 830.061-5 de fecha (13) febrero del (2018).
18. Copia de certificación aumento salario suscrito por la Dra. Adriana Sorany Benito Galvis de la empresa tecno salud América Nit 830.061-5 de fecha (23) abril del (2019).
19. Copia de certificación salario de la empresa tegnigen de Colombia del mes nómina del 1 al 30 de noviembre del 2019.
20. Copia certificada de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones muisca formulario 220.
21. Copia de la respuesta del 22 de agosto del 2019 de Colpensiones suscrito por Liliana torres Garzón.
22. Copia de la certificación del (10) de Enero del (2020) la empresa TECNIGEN Colombia sas certificación laboral que la Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC52'098'280 el valor por salario (\$5.516,389.)** desempeña funciones como gerente de la empresa con una asignación salarial de (\$11,200.000) suscrito por Liliana María Peñalosa Carvajal representante legal tegnigen Colombia medicina ciencia y tecnología.
23. Copia desprendible pago del (1) de diciembre del (2019) la empresa TECNIGEN Colombia sas le paga al sr Adriana del Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez**



CC 52'098'280 el valor por salario (\$13.746,000.) como retribución al servicio.

24. Copia desprendible prima de servicios El (1) de diciembre del (2019) la empresa TECNIGEN Colombia sas le paga prima de servicios al Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC 52'098'280 el valor por salario (\$5.516,389.)** como retribución al servicio.

25. Copia del correo electrónico donde se envió demanda a por venir mediante correo electrónico jwgc1791@hotmail.com al correo de la sociedad porvenir notificacionesjudiciales@porvenir.com. El día 17 07 2020 y a Colpensiones notificaciones judiciales@colpensiones.gpv.co

INTERROGATORIO

Solicito se decreten los interrogatorios de las personas que a continuación relacionaré, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y de su respectiva contestación fundado en el principio del derecho sustancial. Que son materia de resolución de litigio cambio de régimen y se oficie a su respectivo lugar de residencia con el fin de que se disponga para su presentación ellos son:

Gerente de la empresa Sr. **FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO CC8228877** de La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS porvenir** en la carrera 13 No 26 a 65, correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co dsadavid@porvenir.com.co O quien haga sus veces, interrogatorio es pertinente útil y necesario se pretende probar las razones todos los hechos en los que la empresa prestadora del servicio niega en la contestación de la demanda, y de la los hechos en donde se puede probar el error y la violación al debido proceso en la firma de los formularios de afiliación a porvenir y horizonte. Los motivos por los cuales fue cambiada de régimen sin su voluntad. La metodología de asesoramiento, cuáles fueron los motivos por los cuales no se entregó copia del contrato de cambio de régimen de rpm al régimen de ahorro individual con solidaridad, cuales fueron las razones por las cuales no se le entregó personalmente la carta de notificación al cumplir los 47 años sobre la doble asesoría en porvenir y horizonte, cuales fueron la razón por la cuales el representante legal no suscribió el contrato en la empresa servo repuestos del occidente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Mi poderdante señora **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280** las recibirá en la Cajica sauces de la florida casa 6 b , de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo electrónico: tel. 3232904382 correo electrónico adripi.hig@hotmail.com interrogatorio de parte con el cual se pretende probar las razones todos los hechos en los que la empresa prestadora del servicio niega en la contestación de la demanda, y de la los hechos en donde se puede probar el error y la violación al debido proceso en la firmas de los formularios de afiliación a porvenir y horizonte. Los motivos por los cuales fue cambiada de régimen sin su voluntad, la obligación relativa al deber de informar a cargo de la administradora de fondos de pensiones , si para dar por satisfechos ese deber es suficiente con diligenciar el formato de afiliación, si la ineficacia d ella afiliación se debe a la presión que ejerció el empleador para cambio de régimen con ocasión con ocasión a la ley 100 de 1993 articulo 13 en elegir libre y voluntariamente el régimen que más le convenía a mi mandante con forme a sus intereses

„ son Felices los que tienen hambre y sed de justicia, puesto que ellos serán saciados. “

Jesús de Nazaret



teniendo la obstrucción del empleador al monto de seleccionar sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación .

TESTIMONIO.

Solicito se decreten los testimonios de las personas que a continuación relacionaré, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y de su respectiva contestación. Que son materia de resolución de litigio cambio de régimen y se oficie a su respectivo lugar de residencia pues es testigo directo de los hechos con el fin de que se disponga para su presentación ellos son

Mi poderdante señora **María Luiza Barrientos CC.51646576** las recibirá en la dirección calle 169 a No 72-47 interior 2 apartamento 204 Conjunto Residencial Portales Del Cedro correo electrónico. **Marialubarrietos@gmail.com** con el cual se pretende probar las razones todos los hechos en los que la empresa prestadora del servicio niega en la contestación de la demanda, es testigo directo de la inducción al error pues era la jefe de recurso humano en el año 2003 en la empresa Global Cleaner de Colombia, es testigo directo de los engaños y la metodología empleada por las empresas para inducir al cambio de régimen y las respectiva informaron sobre la desaparición de Colpensiones.

Testimonio **sr juanita moreno bastidas cc52422678 tel. 3214390652** correo electrónico **junita_moreno@yahoo.com** quien era jefe de recursos humanos en global clener, y es testigo directo de la mala información de los fondos por parte quienes eran parte de las empresas prestadoras de servicios laborales, mucha de esta información era que Colpensiones estaba quebrada y sus dineros no se reflejarían en las pensiones sus dineros se perderían igualmente no le informaron cual era el valor de sus ingresos al momento de cumplir los derechos pensionales desmejorando su mínimo vital y móvil y el de su familia su testimonio es importante pues dará fe y es testigo directo de los engaños por parte de las prestadoras de servicios en pensiones y el que sufrió la Sra **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280** .

Testimonio **del Sr Oscar David Ortiz Martínez Cc 79510583 CC 79510583 correo odom19@gamil.com Cel 3232904382** es testigos directo de las falsa motivaciones que le informaron a la Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC 52'098'280 pues en repetidas ocasión le comento a su esposo que había información que Colpensiones estaba quebrado y que sus ahorros estaban en riesgo, y fueron inducidos al erros mediante engaños, y artimañas para el cabio de régimen y suscribieran el cabio de régimen sin tener en cuenta la afectación grave a su mínimo vital y móvil su testimonio es útil y pertinente pues dará fe como testigo directo del engaño que sufrió su es posa



TESTIMONIO DE PARTE

Mi poderdante señora **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280** las recibirá en la Cajica sauces de la florida casa 6 b , de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo electrónico: adripi.hig@hotmail.com testimonio de parte con el cual se pretende probar las razones todos los hechos en los que la empresa prestadora del servicio niega en la contestación de la demanda, y de la los hechos en donde se puede probar el error y la violación al debido proceso en la firmas de los formularios de afiliación a porvenir y horizonte. Los motivos por los cuales fue cambiada de régimen sin su voluntad, la obligación relativa al deber de informar a cargo de la administradora de fondos de pensiones , si para dar por satisfechos ese deber es suficiente con diligenciar el formato de afiliación, si la ineficacia de ella afiliación se debe a la presión que ejerció el empleador para cambio de régimen con ocasión con ocasión a la ley 100 de 1993 artículo 13 en elegir libre y voluntariamente el régimen que más le convenía a mi mandante con forme a sus intereses teniendo la obstrucción del empleador al monto de seleccionar sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación .

22

RENDICION DE INFORME

Solicito respetuosamente al señor juez para que a Colpensiones rinda informe, con el fin de establecer si Colpensiones brindo la doble asesoría a mi mandante con ocasión al cambio del régimen de prima media (RPM) al régimen de ahorro Individual Con Solidaridad en el la fecha (1) octubre de (1998) teniendo en cuenta que para la fecha de del traslado la Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52. 098,280** había cotizado 48 semanas en dicha entidad.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Del reconocimiento del documento que se le pongan de presente al señor gerente de la sociedad porvenir o quine haga sus veces en el momento del interrogatorio de parte al representante legal de PORVENIR y que obren dentro del plenario, como son los formularios de afiliación y los de cambio de régimen.

IV.PETICI ESPECIAL.

Señor juez, teniendo en cuenta que los demandados son los que poseen la prueba auténtica de las semanas cotizadas, tiempos de servicio, afiliación y actuaciones administrativas que se realizaron en el expediente pensional de la demandante señora **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez quien** se identifica con la cédula de ciudadanía No. **CC N° 52,098,280**, solicito se les ordene a los demandados allegar copia de estas pruebas a este despacho junto con la contestación de la demanda tal como lo dispone el Artículo 31 parágrafo 1 numeral 2, del C. P.L y la S.S. De esta prueba no ser allegada en tiempo o debida forma señor Juez, solicito se les dé el valor probatorio necesario a las copias allegadas por la demandante.

Copia de las actas de capacitación de los empleados que realizaron los cambios de régimen de la señora **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **CC N° 52, 098,280**, solicito se les ordene a los demandados allegar copia



como sociedad prestadora de servicios esencial.

V. DERECHO INTERNACIONAL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), es el convenio faro de la OIT sobre este tema, puesto que es el único instrumento internacional, basado en principios fundamentales de seguridad social, que establece normas mínimas aceptadas a nivel mundial para las nueve ramas de la seguridad social

Convenios internacionales 1952 de la OIT con respecto a la seguridad social los cuales han sido ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

El Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), que cubre las nueve ramas de la seguridad social y establece normas mínimas para cada rama;

La Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944 (núm. 67) y la Recomendación sobre la asistencia médica, 1944 (núm. 69), que conciben sistemas de seguridad social integrales, así como la extensión de la cobertura para todos, y sientan las bases para el Convenio núm. 102 (1952).

VI.FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONALES.

El art. 48 y 53 y bloque de constitucionalidad CPC. derecho a la seguridad social, libre escogencia del régimen pensional progresividad de los derechos sociales y condición más beneficiosa.

VII.LEGALES.

El artículo 4º, 5º, 14º y 15 del decreto 656 de 1994 en relación con los artículo 12 y 13 del acuerdo 049 de 1990, 13b,31,36,90,91d,141 y 227 de la ley 100 de 1993, la ley 100 de 1993 artículo 63 del código civil 1505,1508,1603, y 1604 del código civil 3º del decreto 1161 de 1994 ,174 y 177 del código civil 3º del decreto 1161 de 1994, el 60,61, y145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y 48,53 y83 de la constitución política de Colombia 1991.

En armonía el decreto 663 de 1993 estatuto orgánico del sistema financiero aplicable a la AFP desde su creación, prescribió el numeral (1) del artículo (97) la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios los servicios que prestan información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que le permita a través de elementos de juicio claros y objetivos escoger las mejores opciones del mercado.

IV.JURISPRUDENCIALES CSJ SALA LABORAL.

Sentencia Caj Sal 12136 Del 2014 Que Reproduce En Parte Los Fallos Caj Sl 31989,9 septiembre Del 2008, Caj Sl 31314, 9 De septiembre Del 2008 Y CSJ SL 33083 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2011 (CSJ SL 12136-2014).



IIV.FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

El derecho a la seguridad social está consagrado en el artículo 48 constitucional y establece en términos generales, que la seguridad social es un servicio público obligatorio bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y

la expectativa pensional que posee cada uno de los afiliados, debiendo ser respetado por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA.

Como la presente acción se trata de disipar un asunto de derecho, para declarar la nulidad del traslado del régimen pensional entre prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, en aplicación de la Ley 100 de 1993 artículo 36 y el artículo 13 literal b, la aplicación del régimen de transición de manera expresa consagra:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Ley 100 del 93 Dice el artículo 13 Características del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

Dice el literal b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo **anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado**, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la Ley 2008 y 31314 de 2008 las cuales son:

“Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como actor, en su posición de potencial vinculado



al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

“En transcurso del desarrollo de cabio de régimen pensional a la actora, no se le hizo a la una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media , no era cierto y de valor vitalicio constante.

“Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, teniendo en cuenta que los trabajadores tienen la opción de elegido libre voluntariamente aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 de la ley 100 de 1993 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten con cualquier forma contra el derecho de trabajadores así afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

“Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó a la actora a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar la proyección de la mesada pensional, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, y la afectación grave a su mínimo vital y móvil ,al cumplir los 47 años de edad con la carta de información de la doble asesoría por parte de porvenir circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber, pues la pensión es un servicio público esencial, el cual estuvo sujeto a desde el principio, y los deberes que la naturaleza de su mínimo vital y móvil

“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación de la actora a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.



“La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre la actora y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales”. (Negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL12136-2014 con radicado No. 46292, del 3 de septiembre de 2014, M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, en la cual ha reiterado del caso en concreto lo siguiente:

“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.



Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad),

sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual

Decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas **falencias informativas**, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.”

Lo anterior se aplica claramente al caso en concreto puesto que PORVENIR, pensiones y cesantías en su respuesta al derecho de petición radicado (0100222101216700) solo manifiesta que la actora no podía trasladarse, y que la asesoría fue verbalmente.

La Sra. **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC Ni 52, 098,280**, fue asaltada en su buena fe pues la letra de aceptación del contrato es ilegible, al momento de suscribir no fue asesorada oportunamente sobre los beneficios que traería estar en el régimen de prima media con solidaridad y la afectación que tendría al monte de llenar las expectativas de vida de mi mandante.



La ley 100 en su artículo (90 y 91) y los artículos (4º, 14º, y 15º) del decreto (656 de 1994) en cuanto a que la obligación de información supone una actividad calificada o profesional y que tales entidades respondes hasta por culpa leve

Pues el deber no se agota con solo llenar un formulario de datos a los que se aplica fórmulas matemáticas previamente definidas por un programa de computación solfear, sino una verdadera asesoría que permita potencialmente al afiliado tener con contexto claro sobre las condiciones y las diferencias de abonar en un régimen de prima media para trasladarse al de ahorro individual.

La **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280**, no contó con la doble asesoría profesional personalizada de ninguna entidad pensional como se establece en la ley 100 del 93 sobre la condición más favorable.

Dentro del proceso se puede probar que jefes de recursos humanos diligenciaron los documentos sin presentar otras obstrucciones de entidades pensionales, todo esto en contra de lo que establece el código civil el artículo 63 lo cual es la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en negocios propios; el 1502 Código civil establece las condiciones o requisitos para que una persona se obligue válidamente frente a otra entre ellos # que consienta o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio el 1508 señala que el error es uno de los vicios del consentimiento el 1603 contempla que los contratos de ben ejecutarse de buena fe y obligan a todas las cosas que emanan presidente de ella naturaleza de la obligación o porque la ley pertenece a ella y el 1604 consagra la responsabilidad del deudor y su demostración lo anterior para concluir que “la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearla” sentencia caj SI 333083 del 22 de noviembre del 2011.

El formulario de aceptación no cumple con su postulado donde dice hago constar que hago constar que realizo de manera libre y espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro pensional cuando la palabra elegir se define “seleccionar o preferir una de varias opciones pues nunca se presentó una segunda opción o una doble asesoría.

Los formularios fueron llenados por las jefes de personal en acuerdo con las empresas prestadoras del servicio de pensiones PORVENIR, para que solamente se realizara una de vinculación induciendo a mi mandante al error en la selección del régimen de pensión.

La letra de la persona que lleno el formulario de afiliación no corresponde a la letra de mi mandante, por lo anterior se observa las irregularidades, y la coacción para afiliar al régimen de ahorro individual a mi mandante.

Conforme con la respuesta allegada a mi mandante en donde se afirma que mi mandante tenía conocimiento de las implicaciones nocivas de pertenecer



al régimen privado de pensiones, se aclara que la última vez en donde suscribió el formulario fue en el año

2003, es decir hace 17 años fue la última vez que mi mandante estuvo en un proceso de afiliación pensional y se renovó automáticamente, posteriormente a esa fecha nunca hubo una asesoría de parte de las empresas prestadoras del servicio de seguridad social pensiones.

La Sra. Adriana antes de cumplir los (47) años nunca recibió la carta donde la empresa prestadora del servicio porvenir, le informa sobre las afectaciones al principio del condón más beneficioso como trabajadora, al cumplir con los parámetros de edad y las semanas cotizadas con relación los últimos 10 de salario.

El formulario numero 01094370 donde se realiza el traslado de régimen no fue firmado por el representante legal o por algún miembro de la compañía serví repuestos del occidente solo aparece la firma del comercial la Sr Luz Mari Cortes, quien trabaja en provenir quien fue la persona que le entregaron el formulario de la solicitud de vinculación.

El literal b del artículo 13 de la ley 100 de 1993 establece que la afiliación debe ser libre y voluntaria, pues de lo contrario “la afiliación respectiva quedara sin efecto “ pues el contrato con provenir **NO TIENE EFICACIA** si afecta los derechos laborales conforme se establece en el artículo (53) de la constitución política pues provenir no desplegó una asesoría suficiente con indicaciones de que al cumplir los 47 años ya no se podía cambiar de régimen, menos cuál sería su pensión al momento de cumplir los 57 años de edad y las 1300 semanas.

|

la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b artículo 13 de la ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la corte ha dicho que no puede alegarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquellas pueden tener frente a los requisitos con una simple expresión genérica, de allí desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentación clara y suficiente los efectos que acarrearán el cambio de régimen. Sopena de declarar ineficaz ese tránsito (caj SI 12136-2014).

En igual forma el decreto 663 de 1993 “estatuto orgánico del sistema financiero “aplicable a los AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1 del artículo 97 la obligación de las entidades de suministrar “a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a



través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.

Por lo anterior se puede observar en el plenario de la demanda que la afiliación de mi mandante no fue libre y voluntaria y no hubo entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a mi mandante elegir las distintas opciones posibles en el mercado aquella que mejor se ajustara a su intereses, pues los jefes de personal fueron quienes afiliaron a mi mandante, no obstante que fue una chatura de un ciudadano incauto mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios sin importar las repercusiones colectivos que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio y seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia de interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Pues la AFP debía ¿n dar la información necesaria para lograr la mayor transparencia en la operación que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos escoger las mejores opciones del mercado de suerte que el sr

VI. TRAMITE COMPETENCIA Y CUANTÍA

Teniendo en cuenta que se trata de la declaratoria de la nulidad del cambio de régimen pensional, que el domicilio de las partes en conflicto es la ciudad de Bogotá, D.C., considero señor Juez, que es usted el funcionario competente para conocer del presente asunto, y teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de las pretensiones, que las estimo en suma superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiendo darle el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

VII. ANEXOS.

- Poder otorgado a mí en legal forma.
- Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada.
- Fotocopia de cedula
- Fotocopia de tarjeta profesional.
- Certificación caj.

VIII. NOTIFICACIONES.

notificar las providencias emitidas por su despacho, las partes las recibirán:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de la ciudad



de Bogotá, correo electrónico:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

22

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR EN REPRESENTADA POR LA Sr. FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO CC 8228877** de La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** en la carrera 13 No 26 a 65, correo electrónico: **notificacionesjudiciales@porvenir.com.co**

Mi poderdante señora **Adriana del Pilar Higuera Rodríguez CC N° 52, 098,280 CEL 323 2904382** las recibirá en la Cajica suaves de la florida casa 6 b, de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo electrónico: **adripi.hig.@hotmail.com**

El suscrito las recibiré en la Avenida Jiménez No. 4 -90 oficina 306, de la ciudad de Bogotá, teléfono 3118497560, correo electrónico: **jwgc1791@hotmail.com** o en la secretaría de su despacho.

el señor juez, Atentamente.

Jonh william garcia castro.
C.C. No. 79565373 de Bogotá
T.P. 259185 del C. S. de la J.
jwgc1791@hotmail.com
3118407560